

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Barranquilla, D.E.I.P., VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023). -**

**REF. 080013110003-2016-00289-00**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES**

**DEMANDADA: MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO**

Se ha solicitado por la demandada, quien actúa en nombre propio por ser abogada, y por parte del demandante, a través de su apoderada judicial, la suspensión del proceso con base en que la cancelación de la anotación como propietario del señor JORGE DE LAS SALAS del 50% del bien inmueble, ubicado en la Carrera 48 No. 72-63 de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-70887, por orden de tutela es improcedente, por lo que indica se debía iniciar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior consideran las solicitantes que la orden de tutela emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia está precluida, ya que en su sentir han transcurrido más de 6 meses, según el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior solicitan la suspensión del proceso por el término de 6 meses

➤ Pues, si bien es cierto que el artículo 161 del C.G.P. en su numeral 2, establece que las partes de común acuerdo pueden solicitar la suspensión del proceso por tiempo determinado, el Despacho no accederá a la suspensión pedida, de conformidad a lo normado en el artículo 162 ibidem, que indica: *“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión”*

No se accederá por cuanto el argumento que trae a colación la parte solicitante no es cierto, ya que el Decreto 2591 de 1991 en ninguna parte establece que las ordenes de tutela tengan una duración de 6 meses y el Despacho no conoce otra decisión diferente a la emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en fecha 10 de julio de 2019.

Además, este proceso lleva mucho tiempo sin tener decisión de fondo, como para que ahora se tenga que suspender sin razón justificada.

Por último, y otra razón más que suficiente para no ordenar la suspensión del proceso, es que las partes tiene la figura o la acción de la partición adicional contemplada en el artículo 518 del C.G.P., en caso de que, mediante las acciones correspondientes logren demostrar que el bien inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 72-63 de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-70887 les pertenece.

Como quiera que para el Despacho las solicitudes como estas resultan inanes, y tanto dilatorio de las actuaciones judiciales, pues como se ha mencionado en varias providencias que la exclusión del inmueble mencionado anteriormente obedeció a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo que se les prevendrá a las abogadas Mónica Judith De Las Salas Reales y Maritza De Jesús

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Tatis Ricardo, por una sola vez, para que en lo sucesivo evite presentar recursos inoficiosos que hacen congestionar la justicia, so pena de compulsar las copias pertinentes con destino a la Comisión Nacional de Disciplina.

En consideración a lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.-** No acceder a decretar la suspensión del proceso solicitada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** PREVÉNGASE a las abogadas Mónica Judith De Las Salas Reales y Maritza De Jesús Tatis Ricardo, por una sola vez, para que en lo sucesivo evite presentar solicitudes o recursos inoficiosos que hacen congestionar la justicia, so pena de compulsar las copias pertinentes con destino a la Comisión Nacional de Disciplina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 49  
Fecha: 22 de marzo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha  
21 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e282f2deb6b9d5e3d47fde5b02235b403f41176134fd49b58b533cb717abe1b6**

Documento generado en 21/03/2023 03:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**